

DECRETO N° 9938 —**[Aprobación del proyecto de Ordenanza sobre Aire Acondicionado].**

La Junta Departamental de Montevideo,

DECRETA:

Artículo 1° — Las instalaciones de aire acondicionado que se construyan con posterioridad a la fecha de vigencia de esta Ordenanza deberán ceñirse a las disposiciones establecidas en la misma para estos casos (Artículo 2° al 8° inclusive).

Artículo 2° — Queda prohibido el uso de materiales combustibles o de naturaleza orgánica en la construcción de ductos y acondicionadores de aire. Esos materiales tampoco podrán ser utilizados en la construcción de tabiques fijos o móviles, rejillas, silenciadores o cualquier dispositivo en el interior de ductos o acondicionadores.

Artículo 3° — No se permitirá el empleo en esas obras de sustancias llamadas "ignífugas" recubriendo materiales combustibles o de origen orgánico.

Artículo 4° — Los recubrimientos para aislación atérmica deberán ser colocados siempre en el exterior de los ductos y acondi-

cionadores. A menos de tres (3) metros de toda tobera de quemador o de puerta de hogar cuando se trate de aparatos que consuman combustible sólido, no se permitirán revestimientos atérmicos combustibles o de naturaleza orgánica.

Artículo 5º — El material empleado en la construcción de los ductos así como la realización de las uniones o acoplamientos de piezas, serán de tal naturaleza que aseguren una hermeticidad aceptable a juicio de la Dirección de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas. En caso de duda, podrá exigirse la realización de pruebas físicas o químicas, para comprobar esa hermeticidad.

Artículo 6º — Los ductos no podrán estar distanciados, en cualquier punto de su recorrido, a menos de un (1) metro de chimeneas o tuberías de tiraje de gases de hogares. Se permitirá menor separación cuando exista entre ambos, como mínimo, un muro de hormigón de ocho (8) centímetros, o de medio (1/2) ladrillo de espesor.

Asimismo será admisible mayor proximidad siempre que se asegure una adecuada aislación de ambos conductos en esa zona, a juicio de la Dirección de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas.

Artículo 7º — Las instalaciones de aire acondicionado deberán ser dotadas de dispositivos especiales que accionen automáticamente un interruptor intercalado en la línea eléctrica de alimentación del motor del ventilador. El circuito deberá cortarse toda vez que en el interior del ducto principal de inyección la temperatura sobrepase los 100ºc (cien grados centígrados). Asimismo deberá colocarse en el ducto de inyección principal, en lugar aprobado por la Dirección de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas un tabique móvil ("Damper") de accionamiento automático que cierre herméticamente dicho ducto, cuando la temperatura de los gases que pasen por dicho lugar sobrepase los 100ºc (cien grados centígrados).

Artículo 8º — El empleo de calentadores de aire de fuego directo, vale decir aquellos en que no existe fluido intermediario entre el fuego y el aire que se trata de calentar, queda prohibido en los edificios cuyo destino total o parcialmente sea uno de los siguientes:

a) Teatros. b) Cines. c) Auditorios, Estadios cerrados. d) Fonoplateas. e) Salas de baile, salas de fiestas, salas de juego. f) Cafés, Confiterías, Restaurantes, Hoteles. g) Boites, Cabarets, Dancings. h) Locales para actos religiosos. i) Hospitales, Sanatorios, Casas de Salud. j) Institutos de Enseñanza. k) Locales comerciales para ventas de artículos al público, con superficie superior o igual a trescientos (300) metros cuadrados.

Se autorizará la instalación de calentadores de aire a fuego directo en otros locales, siempre que sea de modelo aprobado por la Dirección de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas.

A tal efecto, los constructores o importadores, iniciarán un expediente en la Dirección de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas,

adjuntando un plano detallado, memoria descriptiva y datos relativos a marca, procedencia y demás, necesarios para caracterizar el aparato para el que se solicita aprobación.

Toda instalación actual o que se autorice en el futuro de estos calentadores deberá ser inspeccionada por lo menos una vez al año por el personal técnico de la Dirección de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas.

Artículo 9º — Las instalaciones existentes, o ya autorizadas en la fecha de entrar en vigencia esta Ordenanza, serán objeto de inspecciones técnicas por la Dirección de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, quien en cada caso, determinará las medidas de corrección que a su juicio sean necesarias para evitar riesgos de incendios, así como el plazo dentro del cual deberán realizarse estas obras correctivas.

Este plazo estará proporcionado a la peligrosidad de las inconveniencias constatadas.

Artículo 10. — Deberá procederse a la sustitución de los calentadores de aire a fuego directo, dentro del plazo de un (1) año, a partir de la fecha en que entre en vigencia esta Ordenanza, en aquellos locales cuyo destino sea total o parcialmente, algunos de los indicados en el artículo 8º.

Artículo 11. — Se abonará por cada calentador de aire a fuego directo instalado antes o después de la vigencia de esta Ordenanza, una tasa anual por la inspección técnica obligatoria, calculada a razón de CINCUENTA CENTESIMOS (\$ 0.50) por cada mil (1.000) calorías o fracción de potencia del aparato, con un mínimo de VEINTE PESOS (\$ 20.00) anuales.

En los calentadores ya instalados salvo los referidos en el artículo 10, se comenzará a abonar la tasa a partir de la fecha de la primera inspección realizada por los funcionarios técnicos municipales, liquidándose la tasa inicial entera o la mitad de la misma, según que dicha inspección haya sido efectuada en el primero o segundo semestre, respectivamente.

En las instalaciones futuras se adoptará igual criterio, pero tomando como base la fecha de la inspección que signifique la habilitación para funcionar.

Artículo 12. — Las infracciones a esta Ordenanza serán penadas con multas que oscilarán entre los DIEZ PESOS (\$ 10.00) y QUINIENTOS PESOS (\$ 500.00) según la gravedad que ellas representen a juicio del Concejo Departamental.

Artículo 13. — Esta Ordenanza entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 14. — Periódicamente, la Dirección de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas elevará a la Superioridad una relación circunstanciada de los hechos y observaciones que resulten de la práctica de su intervención, indicando sugerencias, modificaciones o adiciones que fueran del caso, para la aplicación en las instalaciones que se hagan en el futuro.

Artículo 15. — El Concejo Departamental reglamentará esta Ordenanza, para su aplicación, en lo que sea pertinente.

Artículo 16. — Comuníquese.

Sala de Sesiones de la Junta Departamental, a 13 de octubre de 1955.

Oscar Goldie Arenas
Presidente

A. Lamboglia de las Carreras
Secretario General

Montevideo, 25 de octubre de 1955.

El Concejo Departamental de Montevideo,

RESUELVE:

Promúlgase; hágase saber a la Junta Departamental; publíquese, a sus efectos transcribábase —con agregación de antecedentes— al Departamento de Arquitectura, comuníquese a la Dirección de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, Departamento de Hacienda y de Obras Municipales, Contaduría General e incorpórese al Registro correspondiente.

José Acquistapace
Presidente

Arturo A. Macció
Secretario